

OFICIO N°: 1371/2024

**MAT.: Remite copia de sentencia NO
ejecutoriada para acusado.**

Antofagasta, 08 de abril de 2024.

En causa R.U.C. N° 2201093170-7 R.I.T. N° 928 - 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se ha ordenado officiar a Uds., a efecto de remitir copia de la sentencia dictada en la presente causa, para ser entregada al acusado:

JAVIER IGNACIO SAPIAIN CASTILLO

Cédula de identidad: 17.018.922-1

Se informa, que dicha sentencia se encuentra en **etapa de impugnación**, por lo que **NO se encuentra ejecutoriada a la fecha.**

Saluda atentamente a Ud.,

**AL SEÑOR ALCAIDE
CENTRO CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO CONCESIONADO
GENDARMERIA DE CHILE
ANTOFAGASTA**

RIT N°: 928-2023

RUC N°: 2201093170-7

DELITO: CONDUCCIÓN BAJO INFLUENCIA DE SUSTANCIAS

ESTUPEFACIENTES CAUSANDO MUERTE Y HUIR SIN DAR AVISO.

IMPUTADO: JAVIER IGNACIO SAPIAIN CASTILLO

DEFENSOR: ÁLVARO CALVIO HUENCHUAL

FISCAL: DAVID CORTÉS ALFARO

Antofagasta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Primero: Que, con fecha dos y tres de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 928-2023 RUC 2201093170-7, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por la Jueza Presidenta Marcela Mesías Toro e integrada por los jueces Claudia Lewin Arroyo y José Luis Ayala Leguas; seguida por los delitos de conducción bajo la influencia de estupefacientes y sicotrópicos, causando la muerte y de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente; acusación sustentada por el fiscal DAVID CORTÉS ALFARO, en contra del acusado: **JAVIER IGNACIO SAPIAIN CASTILLO**, C.I. N° 17.018.922-1, chileno, soltero, mecánico, nacido el 30-11-88 en Antofagasta, 35 años, domiciliado en calle Llanquihue N° 3346 de Antofagasta, asistido durante todo el juicio por su defensor penal de confianza **ÁLVARO CALVIO HUENCHUAL**.

Segundo: Que, los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de

Antofagasta con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, son los siguientes:

“...Que, el día 3 de noviembre de 2022, alrededor de las 17.30 horas, el imputado Javier Ignacio Sapiain Castillo condujo el vehículo tipo camioneta marca Peugeot modelo Bóxer de color blanco P.P.U. HPFB.52, por calle El Chaco esquina Amado Nervo, de esta ciudad, y al realizar una maniobra de retroceso con sus capacidades psicomotoras disminuidas por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos y sin adoptar las medidas de seguridad necesarias ante la maniobra que efectuaba atropelló a la víctima Rafael Segundo Palacios Ordenes, quien caminaba por el lugar, para luego aplastarlo y darse a la fuga, sin detenerse, ni prestar ayuda a la víctima a quien dejó abandonada gravemente herida ni dar cuenta a la autoridad.

El imputado condujo con sus capacidades psicomotoras disminuidas ya que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, específicamente clorhidrato de cocaína según dio cuenta el Drugtest 500 en su ensayo N° 175 que se le practicó una vez que se logró su detención, lo que fue confirmado con el resultado de informe pericial toxicológico del S.M.L. en muestra de sangre tomada que dio como resultado positivo para la COCAÍNA, al detectarse la presencia de BENZOILECGONINA.

La víctima falleció por hipovolemia aguda e insuficiencia respiratoria, secundario a accidente de tránsito, tipo atropello, con ocasión de trauma de tórax, pelvis y extremidades tanto superiores como inferiores...”.

Tales hechos se calificaron como constitutivos de los delitos consumados de conducción bajo la influencia de estupefacientes,

causando la muerte previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la ley N° 18.290; y de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley 18.290; conforme a lo anterior, pide que se le imponga la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 10 U.T.M., inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; más la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 10 U.T.M.; en ambos casos más las accesorias legales y las costas de la causa.

ALEGATOS.

Tercero: Que la **Fiscalía en su alegato de apertura**, en síntesis, indicó que se le imputa la conducción deficiente, el resultado mortal y que huye del lugar, primero, intentando refugio en su domicilio y luego en un segundo domicilio; habiendo transcurrido un tiempo importante, no hay ningún antecedente de algún contacto con la autoridad; habrán elementos probatorios suficientes para acreditar ambos delitos; solicitando un veredicto condenatorio. **En su clausura**, precisó que los testigos de cargo y la prueba videográfica establecen la mayoría de los presupuestos fácticos; en especial que el conductor llega se estaciona, luego se sube, efectúa una maniobra de retroceso colisiona con la persona del afectado; por el lapso de 20 metros fue arrastrado en la zona inferior de dicho móvil; la víctima fallece, según el perito, como causa necesaria de ese arrastre; hubo consumo de drogas por el imputado; marcó positivo a cocaína; es abordado por un grupo de personas en su domicilio, por lo que es inconsistente que lo hubiera

consumido en ese domicilio; el perito del S.I.A.T. da cuenta de la causa basal; el imputado no adoptó ninguna medida de seguridad ya que nada justificaba la maniobra de retroceso; no detuvo su marcha; se puede descartar la necesidad de huir del lugar ya que el único testigo que estuvo en el sitio del suceso no vio nada y exageró su relato; hay un periodo de tiempo amplio donde nadie llama a carabineros; es evidente que él huye; el imputado revisó y limpió el vehículo, lo que desvirtúa el estado de nerviosismo que le impidió llamar a la autoridad; se acreditaron todos los elementos de cargo, por lo que pide un veredicto condenatorio.

Por su parte, la **defensa** en su **apertura** indicó que se demostrará que no hay prueba suficiente para condenar; no conducía bajo estupefacientes; se atropella a una persona pero no bajo los efectos de alguna sustancia; detuvo la marcha pero no lo pudo socorrer por las amenazas de vecinos del sector; causándole un fundado temor ya que se pretendía cobrar inmediata venganza; incluso lo siguieron para matarlo; la víctima se expuso al riesgo; en el segundo delito hubo un miedo insuperable que le impidió cumplir la obligación; por lo que se establecerá la inocencia del acusado. En la **clausura** mantiene su petición, no hay testigo presencial alguno de la fiscalía; la defensa incorporó dos, el acusado y el testigo Contuliano; el imputado reconoció el hecho, salió marcha atrás porque no tenía otra opción, era indispensable hacerlo, la víctima pasa por un costado y se coloca en el centro de la calzada, estaba en ebriedad y bajo los efectos de cocaína y marihuana; el acusado estaba sobrio y lo atropelló accidentalmente por la limitación visual; la toma del alcohol test y narco test fue las 23:00 seis horas después; fue un grupo de persona del lugar los

que lo increparon seriamente; y por ello se resguardó en su casa; las hojas de ruta dan cuenta de la trayectoria; el testigo Briceño y el video dan cuenta de los destrozos los que provocaron un profundo temor que incluso fue refrendado por el testigo Recabarren quien expresamente refirió la contención emocional que debió darle al imputado; la velocidad se aprecia en el video, fue mínima; el artículo 10 N° 9 regula el miedo insuperable; así las cosas ha quedado claro que la intención era ocultarse de las personas que intentaban matarlo; el funcionario de la SIP lo vio afectado; no hay prueba de la época en la que se consumió la sustancia ilícita; es a lo demás un cuasidelito de homicidio; por lo que pide la absolución y en subsidio una recalificación a un delito culposo y una decisión justa.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Cuarto: Que el imputado debidamente informado, voluntariamente renunció a su derecho a guardar silencio y **exhortado a decir verdad** en síntesis señaló: "...Mi profesión es mecánico trabajé en una empresa de montajes hasta la fecha del accidente; el día del accidente terminada mi jornada laboral a las 5 de la tarde; conducía una camioneta tipo camión Peugeot Bóxer; me dirijo de mi trabajo a calle el Chaco; el pescador que tiene un taller en la calle; clandestino; fui a hacerle un presupuesto particular; tenía que llevarle el auto; me subo al camión, la calle estaba bloqueada; la única forma era salir marcha atrás; miro por los espejos; no vi nada; me hice marcha atrás y siento un pequeño bache y al acercarme complementemente veo a una persona en el suelo detengo la marcha veo a la persona; sale una señora rubia con tres o 4 niños más diciéndome que me iban a pegar; asesino; una de las personas me empezó a dar

golpes; estaba nervioso; atiné a subirme al camión y salir del lugar de los hechos porque me iban a pegar; en mi domicilio estaban mis sobrinos; yo estaba nervioso no sabía que hacer; a los 5 minutos llegan las mismas personas; te vamos a matar asesinos insultos; tratando de ingresar con fierros y como no pudieron mi hermano tenía jeep negro le quiebran todos los vidrios; asesino mataste a una persona; no pude hablarles nada; salí corriendo a mi pieza; me encerré llorando; tenía una papelina de cocina y ahí fui el momento que consumí; se fueron; salgo a la calle que me iban a quemar la casa; que me llevaran donde mi hermana Laura en Nicolás tirado 20; si llama carabineros yo estaba allá; llamé a mi madre y le dije dónde estaba; llego carabineros a la casa de mi madre y ella les dijo que estaba donde mi hermana; llegaron de civil y me entregué voluntariamente; me hicieron el alcoholotest y el narco test; paso a control; pago una caución; me entregue al C.C.P. de Antofagasta y me rechazaron el ingreso; con el acta pude ingresar..."

Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía. "...El pescao, es Juan; trabajó con mi padre; de ahí lo conozco; no viene; en ni declaración lo nombré; varios meses; solamente me dijo tráeme el auto; un Chevrolet Sail; estacioné en el mismo lugar, es un taller clandestino; la conversación fue algo rápida; 5 a 10 minutos; no vi a nadie alrededor mío; parado; miro por los espejos; en la parte de atrás el camión tiene un enrejado; habían unos espejos chiquitos para puntos ciegos; no vi nada; es para arriba y para abajo; pero como el taller está en la calle no había pasada; no se puede entrar de frente; hay unos fierros; 5 a 6 metros; veo a la persona en el suelo; por adelante; mirándome; salen y me dicen asesino; rubia; unos amigos de ella; me iban a pegar y hui; me eché

para atrás un poquito y salí; a los 5 o 10 minutos la gente ya estaba en mi casa; llegué asustado a mi casa buscando a mi mamá; el celular se me perdió en el momento; solamente recibe; en mi casa; al cerrar la reja perdí mi teléfono; no, en ese momento no, estaba asustado; cuando están ingresando corrí a mi pieza y con los nervios tenía una papelina y consumí cocaína; el papel me lo tragué; esa droga me quedó de un carrete que fui; es la mamá de mi sobrino yo le llamo hermana; 35 a 40 minutos; yo no, en ese momento estaba nervioso; llamamos los dos a mi mamá; una hora y media dos horas; en Nicolás Tirado 20; me entrego voluntario a la gente de civil; positivo a cocaína; como a las 11 y media; a dos casas por las dimensiones del camión; a veces quedaba a cargo mío; **Video 13 desde el minuto 8:11**; ese es; soy yo; poquito más arriba me paré; **video 14**; al lado de mi casa, yo, hacia mi domicilio; **video 14**; no sabría decirle..." **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Un presupuesto; táreme el auto; me iba a mi casa; parado, con freno de mano, sin las llaves; miro por los espejos y no vi nada; varios puntos ciegos; no tenía espejo retrovisor; y atrás tenía una rejilla; por los espejos se ven algunos puntos; no había lado; no me fui hacia adelante; porque estaban trabajado en un auto con la puertas abiertas; hay dos talleres; sale la persona rubia con tres o cuatro más; asesino; venían de arriba bajando; de la cuadra; por la misma calle hacia arriba; los gritos, los insultos; golpean el jeep de mi hermano; como 10 minutos; eran las mismas personas; la misma niña rubia; **exhibe fotografías (1)** pasaje Amado Nervo; esa es calle el Chaco auto morado el taller del pescado está un poquito más abajo; estaciona al lado del auto blanco por lo rojo, calle el Chaco; siempre está lleno; ese es el

taller; jeep de mi hermano así quedó; Reynaldo Sapiain; lo pierdo donde se ve la reja esa; yo vi cuando rompieron el jeep; atropellaste al viejo allá arriba...”.

En sus **palabras finales** pidió disculpas por el hecho cometido.

PRUEBAS RENDIDAS.

Quinto: Que, se incorporó la siguiente prueba en el juicio:

a) FISCALÍA.

I.- TESTIMONIAL:

1.- PABLO ANDRÉS RECABARREN GUTIÉRREZ, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** “...Las 7:53; en mi domicilio de Costa Laguna; me llama una persona extraña, le corté el teléfono; me llaman de nuevo, mataron a una persona con tu auto y lo tomé en serio; eran de la SIP; como puedo ayudar; 25 a 30 minutos llamé a la comisaría; llamando por teléfono a carabineros; Javier Sapiain había atropellado a una persona y se dio a la fuga; empiezo a llamarlo y no me contestó; la prima me contesta; jefe discúlpeme ando fondeado, me van a pegar, me van a matar; estoy en tal lado; atropellé a un caballero; me desvié; se arrancó porque lo iban a linchar; le di contención emocional a Javier; estuve hasta las 12 de la noche prestando todo el apoyo necesario; eran los mismos de carabineros, no hablaban tan técnico; era una Peugeot Bóxer HP FB 52; no correspondía a la ruta y gracias al GPS supimos dónde estaba; usualmente conducido por Javier Sapiain, **lo reconoce;** con un chip; antes de echarlo andar por GPS se libera y se hace el seguimiento al conductor; pasó bastante rato para poder resolver lo que había pasado; lo llamé un montón de veces; me llama de un teléfono de la novia, la prima o la hermana no sé; **exhibe**

fotografías (8) 20 y 22; HP FB 52; video 14 si se nota en los logos ahí; no logro reconocerlo...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...A linchar; desesperado llorando; nervioso; no podía comunicarse bien; cálmate tranquilo le dije; no se le entendía nada; extenso no breve; lo controlé psicológicamente; contesté porque me llamó dos veces; es tal cual como lo dije...".

2.- ALFONSO JAVIER MARTY CÁRCAMO quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...El día 3 de noviembre de 2022; era de la sección de la SIP de la segunda comisaría; CENCO informa diligencias relacionadas a un atropello con resultado de muerte ocurrido a las 17:27 de la tarde; una vecina había visto el vehículo camioneta Peugeot Bóxer; fijación fotográfica de la patente; estaba a nombre una empresa; ruta 26 sector empresarial; dimos con un número de teléfono; me entrevisté con el gerente general Pablo Recabarren; me dice que el vehículo era de la empresa; y estaba a cargo de un empleado Javier Sapiain Castillo; tiene GPS; se mantiene estacionada en calle Llanquihue; se mantenía el vehículo estacionado; tomo contacto con la central, LABOCAR y la S.I.A.T.; sale una señora de un domicilio colindante; resulta ser Ofelia Castillo madre de Javier; toma contacto telefónico con él; había manifestado que por miedo se había arrancado; toma contacto con la hermanastra de Javier; Laura; le explico el proceso que se mantenía en Nicolás Tirado 20; detenido; lectura a sus derechos; se constituyó el defensor; S.I.A.T. le efectúa alcoholtest y narco test; grado cero y positivo a cocaína; desisten de la declaración voluntaria; llega el gerente de la

empresa y se le toma declaración; levantamiento de cámara y se ve cuando llega a calle Llanquihue; camioneta con GPS; **exhibe fotografía**; es del GPS desplazamiento a su hogar parte alta es el Chaco; llega a calle Llanquihue; 4 minutos velocidad prudente, normal; 20 a 25 minutos; el primer contacto que yo realicé fue cuando llegamos a Llanquihue y salió la señora Ofelia; hacia nosotros; no, el accidente ocurrió las 17:30, la instrucción yo la recibí diez para las 8; de mi parte no; habían indicios de un vidrio quebrado; había pasado algo pero denuncia no; estaba calmado; se notaba asustado; se abrazaban mucho; afligido en realidad; su rostro congestionado; ojos rojos; **reconoce a acusado**; porque estaba a cargo según el señor Recabarren y la madre nos manifiesta que estaba asustado y que por eso se había arrancado del lugar; hay unas grabaciones donde se le ve efectuando una limpieza en el sector de las ruedas; **videos 14**; camioneta llegando al lugar; mismo horario son como 4 minutos; ingresó al 133; tres a 4 casas, 20 metros; ahí hay una revisión al tren delantero y camina a su casa; ahí regresa con un paño en su mano; es la misma persona; dura como 10 minutos se da su tiempo; para efectuar las labores de limpieza que está realizando; tranquilo fumándose un cigarro; S.I.A.T. y LABOCAR al lugar de los hechos; en el lugar del accidente nosotros no...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Tiene que haber sido una hora u hora y media después del comunicado; sorprendida; tomó contacto telefónico; él se mantenía asustado; conversando con mi compañero parecía que tiraran algo; 17:27 que yo recuerde; esa fue la llamada al 133; él dice que la embarró que no debía haberse ido; se quebró en ese momento; se acongojó; sollozar lo vi...".

3.- **MANUEL ALEJANDRO CAMPOS MAULEN**, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...3 de noviembre de 2022; Paraguay con Amado Nervo; atropello; no habían indicios; nos manifestaron del S.A.P.U que habían trasladado a una persona fallecida; dimos con el lugar; llamamos a la SIP, S.I.A.T. y LABOCAR; un transeúnte; habían testigos y videos; y se veía cuando una camioneta pasaba por encima del fallecido; posteriormente sí; personal SIP pudo identificarlo; había una persona que no quería dar sus datos mujer; avanzó la camioneta y le pasó por encima; nos dio la patente y unos videos; una foto...". **La defensa no hace preguntas.**

II.- **PERICIAL:**

1.- **LUIS ARTURO VALENCIA TRONCOSO**, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Conclusiones:** "...**Exhiben fotografías (43);** Informe 751-22; 3 de noviembre 2022; el Chaco con Amado Nervo; lugar aislado; Chaco 1411; mancha aspecto hemático; 9.8 metros al oriente; conos para indicar levantamiento M1 y M2; polera de color morado con rayas negras corte lisos para primeros auxilios; manchas hemáticas; una mancha negra irregular, polvo y rasgadura compatible con un arrastre; vehículo en Llanquihue 3368; corresponde a una camioneta Peugeot Bóxer blanco; HPFB 52; parachoques delantero se logra visualizar una pequeña fractura; se procede al levantamiento de material biológico volente y palanca de cambio; revisión de la zona inferior sector interno de la rueda delantera izquierda; manchas de aspecto hemático M4 y M5; también hay señales de limpieza compatibles con el paso de algún elemento; se concurre a la subcomisaria norte; imputado hisopado

bucal MT1; médico legal víctima; muestra hisopado bucal MT2;
conclusión: atropello en el sitio del suceso con reguero de sangre en el lugar de los hechos; relación directa con las manchas en la parte inferior del móvil; atropello impacto y arrastre de la víctima en el sitio del suceso...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...Eje trasero; delantera de la rueda costado izquierdo; conforme al indicio de la sangre calle el Chaco 1411 pudo ser un impacto antes que proyecta la sangre; formato lineal y segmentado en dos; 9,8 metros; es compatible con un arrastre...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Es compatible; las manchas sanguíneas hay un impacto salpicaduras y señales de limpieza que pueden ser compatibles con el paso de un cuerpo humano...".

2.- CARLOS MAURICIO GUTIÉRREZ MADARIAGA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Conclusiones:** "...190-22; 5 de noviembre del S.M.L.; autopsia al cadáver Rafael Palacios Órdenes; 1.62 MT., 62 kilos; lesiones múltiples; escoriaciones de arrastre herida contusa cabeza la cara región malar; cuello heridas y escoriaciones lado izquierdo; tórax en el dorso, heridas de arrastre; extremidades con múltiples heridas deforramiento de antebrazo y mano; rodillas y piernas escoriaciones de arrastre; infiltración parieto-occipital derecha; no hay hemorragias intracraneales; en el tórax importante daño de la pared anterior y posterior; fracturas múltiples; zonas infiltrativas de ambos hemitórax; hemitórax de 100cc a cada lado; desgarró de pulmón derecho; fractura de la pelvis; alcoholemia; ADN; toxicológico; 1,33 gramos por litro; positivo a cocaína; 64 años de edad;
conclusión: hipovolemia aguda insuficiencia respiratoria secundaria

a accidente de tránsito tipo atropello...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...Al ser impactada debe haber caído al suelo y fue arrastrada; impacto, caída y arrastre; por las lesiones en el tórax, pudo ser; tiene fracturas y un trauma importante pudo ser aplastada la zona; desforramiento extremidad superior derecha; pérdida de la piel expuesto los tendones; mayor daño en el tórax; la caja torácica no puede funcionar con tanta fractura; fallece a las 18:45; no era posible la sobrevida por el grado de daño; 18:15 al hospital llega en paro...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Trazas significa cantidades pequeñas; metabolitos de cocaína y marihuana...".

3.- FELIPE BRAVO LAMBIE, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Conclusiones:** "...Perito revisor informe toxicológico Javier Sapiain castillo 4 de nov de 2022; metodología de inmuno ensayo y condiciones validadas 4637 y 4638; conclusión resultado positivos para BENZOILECGONINA, metabolito de la cocaína...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...La concentración de metabolito no tiene relevancia...". **La defensa no realiza preguntas.**

4.- MICHEL-ANGELO EDUARDO GATICA MAGNA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Conclusiones:** "...48-23; informe pericial de sitio del suceso; perfil genético de muestras remitidas y de muestras testigos de Rafael palacios órdenes y Javier Sapiain castillo; sangre humana M1 M2 M4 M5 trozo de tela E1.1; M3; hisopado bucal testigo MT1 Y MT2; extracción cuantificación y secuenciación. **Conclusión** M1 M2 M4 M5 E1.1 mismo perfil de Rafael Palacios Órdenes; muestra M3 mezcla de perfiles dos contribuyentes perfil Javier Sapiain castillo la segunda fue

minoritaria y no apta;...". **La fiscalía y la defensa no realizan preguntas.**

5.- JORDY PATRICIO CONTRERAS ULLOA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Conclusiones:** "...3 de noviembre de 2022; S.I.A.T; el Chaco; establecer causa basal y dinámica; dos personas participante 1 conductor de la camioneta; segundo participante peatón; el participante 1 permanece en el móvil en el Chaco hacia el poniente, el peatón transita hacia el oriente; el participante 1 bajo los efectos de sustancia de tipo cocaína inicia un proceso no permitido de retroceso, sin percatarse del peatón, atropellándolo con el tercio medio del camión en la parte media del cuerpo del peatón; todo contenido en la fijación planimétrica; el participante 1 continuó hasta detenerse en una posición final no establecida; dándose a la fuga sin prestar auxilio ni dar conocimiento; el peatón perdió la verticalidad quedando en la trayectoria del móvil y es aplastado por los sistemas de tracción motriz; finalizar en una posición final no establecida, ya que fue retirado para ser asistido; sangre en el sitio del suceso y huellas de arrastre; **causa basal:** participante 1 bajo efectos de la cocaína realiza con el móvil una maniobra de retroceso no permitida sin percatarse del peatón atropellándolo, dándose a la fuga. Dimisiones del móvil trayectoria de ambos participantes; mancha color rojizo y video grabación entregada voluntariamente...la visibilidad era buena con luz natural, visual del participante 1 se limitaba a los espejos retrovisores del móvil; del peatón era mala ya que se desplazaba en dirección contraria; se analiza el video donde se ve el accidente y no se observa que se hubiere detenido; las drogas causan en las personas

que conducen efectos similares a lo que algunos fármacos...la cocaína proporciona algunos elementos de euforia; SENDA se homologa agregando que los efectos motrices en las personas son altamente afectados en la conducción con algún tiempo de droga específicamente cocaína; personal SIP realizó diligencias para identificar al conductor; la maniobra de retroceso es contraria a la ley de tránsito, solo se permite en tres casos: con la finalidad de una vía; obtener una vía alternativa; que carabineros lo ordene; el conductor está obligado a detener el vehículo, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad; el peatón pudo transitar por la calzada pero el conductor debió aumentar las medidas de seguridad por la maniobra de retroceso. La causa basal se obtiene con un estudio pormenorizado de los antecedentes ya referidos...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...Había vehículos, pero se podía transitar por algún costado de la calzada; sigue siendo una infracción accesoria transitar por la calzada; bidireccional; en el sitio del suceso se contaba la posibilidad de continuar su direccionamiento; se obtuvo como resultado positivo a la cocaína salivo bucal marca draga narcotest a cargo de la sección; **exhibe documento** Drager; 3 de noviembre de 2022; 23:38 horas; Javier Sapiain castillo; 2da. Comisaria; COC positivo; **exhibe video;** entregado por una vecina; calle el Chaco; móvil 1 conductor pasan algunos segundos; por el costado derecho se observa una persona ingresa a la parte posterior; detenida sin ocupantes; se aprecia el momento del atropello y aplastamiento; **exhibe fotografías** sitio del suceso foto contra panorámica; parte frontal hacia la cámara; contra el desplazamiento del peatón; mancha café rojizo sanguinolento; y huella de arrastre; estructura del móvil 1;

fijación planimétrica se orienta al norte terrestre; retroceso hacia pasaje Altamira; y trayectoria del peatón; al frente Amado Nervo; zona de impacto y aplastamiento 20 metros; se fijan los móviles y cámaras de seguridad; si se extrae el consumo de drogas la maniobra de retroceso sin medidas de seguridad sería la causa basal...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Era limitada en atención a los espejos retrovisores del móvil; dentro del análisis técnico de la palabra punto ciego se encuentran a la visualización humana; a las 3 y las 9 horas; se encuentra limitada no como un punto ciego; no se encuentra dentro de un punto ciego; limitación de la persona; él tenía la posibilidad de observar a la persona realizando un movimiento con su cuerpo; fueron especificados los dos; la llegada al sitio del suceso es la las 20:40 horas; hay una diferencia de 3 horas; el análisis de los videos; no es posible establecer si calla el chaco estaba obstruido por Amado Nervo; 20:40 horas transito fluido y normal; en ese caso él podría haber realizado la maniobra porque necesitaba incorporarse a una vía pero en esa maniobra debía aumentar la seguridad...".

6.-Informe de alcoholemia Nro. 3687 del S.M.L. correspondiente al imputado.

III.- DOCUMENTAL:

- 1.-Hoja de vida del conductor correspondiente al acusado.
- 2.-Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente HPFB.52.
- 3.-Dato de atención de urgencia N° 2211030268 de la víctima.
- 4.-Dato de atención de urgencia N° 2211040021 del imputado.

5.-Una ficha planimétrica del sitio del suceso contenida en informe pericial planimétrico 752-1-2022 de LABOCAR Antofagasta.

6.-Una hoja contenedora del recorrido realizado por el vehículo placa patente única HPFB.52.

7.-Un Boucher de prueba narcotest practicada al imputado.

8.-Certificado de defunción correspondiente a la víctima.

IV.- FOTOGRAFICA:

1.- 43 fotografías contenidas en informe pericial del sitio del suceso N° 751-2022 de LABOCAR Antofagasta.

2.- Ocho fotografíasde sitio del suceso y hechos requeridos contenidas en informe técnico pericial 82-A-2022.

V.- VIDEOGRÁFICA:

1.-Un registro de filmaciones de los hechos materia de esta acusación obtenido por la S.I.A.T.

2.-Un registro de video de los hechos materia de esta acusación, obtenido por la SIP, exhibido en dos partes.

b) DEFENSA.

I.- TESTIMONIAL

1.- **JOHANN JARET CANTULIANO LÓPEZ**, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Tenía que ir a buscar un vehículo donde Juan en calle el Chaco; estaba esperando que el niño Javier terminara de conversar; él va subiéndose a un camioncito blanco sonaba fuerte; marcha atrás sale alguien y le gritan cuidado; paró un ratito de las casas salieron como 10 o 15 cabros nadie fue a mirar al caballero todos fueron a atacar; Javier observó un poco y se fue; 2022, 3 de abril; yo estaba arriba de un vehículo; lo vi tranquilo conversando con Juan; tuvo que proceder

marcha atrás porque no había más pasada; estaba justo ahí y en todo los lados hay autos no se podía seguir; tapado de autos; lo que yo vi, cuando vio la gente quedó en shock; él tuvo la reacción de bajarse; por nervio se fue; me quedé mirando de toda la gente hubo como 3 o 4 que se quedaron con el caballero; yo me fui a mi taller; bajan autos tres o cuatro desaforados; el Chaco; yo estaba abajo donde estaban todos los autos; cinco y media un cuarto para las seis; fue súper rápido; el ruido luego sentí el viejo el viejo; salieron de las casa todos armado con palos y fierros; era como situación calle alcohólico o algo tomando y consumiendo droga; metro 60, flaquito; pintura y desabolladura el caballero es desabollador; hay tres o cuatro maestros que trabajan; es el Juan; **exhibe fotografías**; ahí donde está el auto morado; el accidente fue poco más adelante; el Chaco; se dedican al rubro igual; de repente cierran la calle y dejan no dejan pasar; ese es el taller del juan; no sé de donde salió tanta gente; la única que atedió al caballero fue la niña que salió; no para nada no lo conozco nada...".

Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Lo ubicaba pero no soy amigo de él; por el rubro de los talleres; 4 o 5 años; blue jeans, polerón café rojo con negro; muy poco; un metro; cuidado con el viejo; antes sonaba el pito porque metió marcha atrás; metro o metro y medio; yo quedé impactado; no tengo idea no lo vi; me quede un rato zapeando; tiraron hartas piedras...".

2.- REYNALDO ANDRÉS SAPIAIN CASTILLO, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Me encontraba trabajando en la empresa 5 y media 6 de la tarde me llama mi hija; en calle Llanquihue; una emergencia; un grupo de 5 o 6 personas

iban a matar a mi hermano Javier; empezaron a golpear la reja del acceso y la reja lateral rompieron la cerámica los barrotes de la reja y estaba el jeep mío marca Ford; le rompieron todos los vidrios; estaban tratando de hacer ingreso que iban a matar a mi hermano; refugio en la pieza del fondo hasta que yo llegara; me demoré como 20 minutos en llegar a la casa; veo que la camioneta tipo camión estaba estacionada detrás de mí jeep al bajarme del bus veo que estaba destrozado; los airbag activados; tuve que hacer fuerza para poder entrar; mis hijos estaban en la pieza del fondo bajo llave en shock; nos quedamos por una hora y media más menos; llegó mi madre que andaba en el supermercado la puerta estaba trabada; horas más tarde llegaron carabineros de civil; nos enteramos de lo que estaba pasando; llama Laura y dice que Javier estaba en su casa en estado de shock unas personas las querían linchar; matar; carabineros habló con Laura; refugiado en Nicolás tirado 20; nos fuimos detrás de carabineros; Javier se entregó voluntariamente; nos abrazamos como familia; como a las 8 y media; habló Laura con mi mamá; que lo fueran a buscar ahí; nunca lo había visto así; tiritaba; 6 personas; **exhibe video**; es mi domicilio; atrás estaba el camión 5 a 6 personas con un auto mal estacionado; es la calle Llanquihue; solo al sur; por la posición cámara del frente de mi casa; **exhibe fotografías**; es mío los daños patente DDXR 13...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...Llamaron los vecinos a carabineros; yo no llamé; mi madre no estaba en la casa; mi madre llamó a carabineros; solamente sabíamos que había ocurrido un accidente; la gente gritaba; estaban mis hijos solamente; de mis hijos; no llamé a carabineros; no estaba en conocimiento...".

3.- EDMUNDO FRANCISCO BRICEÑO CALCAGNO, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Ese día el 3 de noviembre estaba al frente golpeando la puerta tío lo buscan; él no fue; 7 u 8 personas con fierros y palos; siguen más allá; salí a mirar; afuera de la casa de mi vecina acá te vamos a matar por el camión estaban buscándolo con amenazas; vi a personas atacando una propiedad; quedó perplejo en shock; que lo iban a matar y cosas así; y empezaron a hacer tira el vehículo que estaba afuera; uno queda sin saber lo que está pasando; me acuerdo de la cara de mi vecino como shock por las amenazas de muerte habían menores en la casa igual; él, tipo 4 de la mañana salía a trabajar; había un niño en brazos dos tres años máximo; hijo menor de edad; yo crucé la calle; 6 o 7 metros; llamamos a carabineros; bajaron las revoluciones; parabrisas, rayarlo, foco todo; fierros en mano; lado derecho de la ventana...". **La fiscalía no hace preguntas.**

4.- LAURA SOLANGE CAVAGNERO QUIROGA, quien debidamente individualizada y juramentada en síntesis señaló: **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...Lo que pasó; Javier llega a mi departamento cerca de las 7 de la tarde en estado de shock; lloraba y se agarraba el pelo; lo pude contener; que habláramos con la mamá; para que le avisaran a los carabineros que él estaba ahí y que se quería entregar; estaba asustado por lo que había pasado en la casa; 3 de noviembre de 2022; llamamos de mi celular que estaba en mi domicilio y que se quería entregar; carabineros llegaron a las 9 de la noche; llegaron en ropa de civil todo fue tranquilo; yo me fui con ellos; no me decía nada, no podía hablar; nos fuimos en el mismo auto todos juntos; que yo recuerde

no; que él se quería entregar; no él estaba en estado de shock; no le hice muchas preguntas; persona nerviosa...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía:** "...Él no podía hablar; ella me dijo que le iba a avisar al carabinero; llorando me decía que tenía que avisar que estaba conmigo; dos, yo no...".

II.- PERICIAL.

1.- **FELIPE BRAVO LAMBIE**, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: **Conclusiones:** Revisor en el informe a Rafael Palacios Órdenes; 190 5 de noviembre de 2022; 4461 y 4462 21 de marzo de 2023; **Conclusión:** en la muestra de sangre cocaína trazas y en orina metabolito de cocaína; retraído carboxilo de la marihuana...". **Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa:** "...La cocaína en cantidad de trazas no es posible un cálculo retrospectivo porque su cinética no sigue una forma lineal; la marihuana es una matriz de desecho no se determinó en sangre; muy probablemente bajo la influencia de la cocaína distintas consideraciones conductas más agresivas de estimulación; pueden generar confusión y algunos efectos de bajón; no son similares del todo son distintos tipos de receptores pero ambos pueden provocar confusión...". **La fiscalía no realiza preguntas.**

III.- DOCUMENTAL.

1.- Hoja contenedora del recorrido realizado por el vehículo Peugeot bóxer color blanco, placa patente única HPFB.52., con fecha 03-11-2022

IV.- FOTOGRÁFICA.

1.-Seis fotografías del sitio del suceso, calle El Chaco esquina pasaje Amado Nervo, Antofagasta.

2.-Seis fotografías del vehículo marca Ford patente DDXR-13, de propiedad de Reynaldo Sapiain Castillo.

V.- VIDEOGRÁFICA.

1.- Un video de los daños provocados al domicilio del acusado ubicado en calle Llanquihue 3346, de una duración 02 minutos con 43 segundos en que se visualizan 4 sujetos golpeando el inmueble antes aludido donde se encontraba el acusado.

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

Sexto: Que, la **hipótesis de culpabilidad** contenida en la acusación fiscal, en relación a los artículos 110, 195 y 196 inciso 3° de la ley 18.290, tiene los siguientes hechos a probar: **a) Conducción por parte del acusado de un vehículo motorizado; b) Influencia de estupefacientes o sicotrópicos c) Resultados mortal causado por la conducción d) Huir del lugar sin cumplir con las obligaciones de auxilio y aviso.**

Para practicar una valoración racional conforme lo exigen los artículos 36, 295, 297, 340, 342 letra c), 373 y 374 letra e) del código procesal penal, el tribunal debe hacerse cargo de los elementos informados por la dogmática procesal contemporánea, en especial, para la apreciación de la prueba testimonial, a saber: coherencia, corroboración, contexto y detalles (*Nieva Fenoll, Jordi; La valoración de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2010, págs. 222-230. En Chile: Maturana Baeza, Javier; Sana crítica un sistema de valoración racional de la prueba; editorial Thomson Reuters; primera edición, 2014, págs. 265-275; y Núñez Ojeda, Raúl; Código procesal penal; editorial Thomson Reuters; tercera edición actualizada, 2014, págs. 272 y 302; entre otros*).

Séptimo: Que, en relación al primer hecho, el ente persecutor incorporó en el juicio como **principal y directa** prueba de cargo, la **videograbación** de los hechos.

En efecto, en la secuencia **video grabada**, que tiene una vista lateral, en el minuto **08:13** se aprecia cómo el acusado llega conduciendo un camión pequeño lo deja estacionado en toda la huella y se baja (**08:24**); luego en el minuto **09:25** se aprecia cómo el afectado pasa por el lado del camión; al minuto **09:32** se sube el acusado al camión e inicia la marcha en retroceso; al minuto **09:40** se observa el golpe del camión al afectado, que se encontraba justo en el medio de la huella, quedando este bajo el móvil; luego el camión sigue en retroceso, sin parar, hasta que sale de la imagen.

Estas imágenes se ven **corroboradas y complementadas** por el **testigo MARTY CÁRCAMO** quien indicó: "...El día 3 de noviembre de 2022...CENCO informa diligencias relacionadas a un atropello con resultado de muerte ocurrido a las 17:27 de la tarde; una vecina había visto el vehículo camioneta Peugeot, Bóxer; fijación fotográfica de la patente; estaba a nombre de una empresa...me entrevisté con el gerente general Pablo Recabarren; me dice que el vehículo era de la empresa; y estaba a cargo de un empleado Javier Sapiain Castillo; tiene GPS; se mantiene estacionada en calle Llanquihue..."; se constituye en ese lugar señalando que "...madre de Javier; toma contacto telefónico con él; había manifestado que por miedo se había arrancado...le explico el proceso...se mantenía en Nicolás Tirado 20...S.I.A.T. le efectúa alcohol test y narco test; grado cero de alcohol y positivo a cocaína; desisten de la declaración voluntaria...".

La conducción también se vio ratificada por la declaración del **testigo RECABARREN GUTIÉRREZ** quien relató: "...en mi domicilio de Costa Laguna; me llama una persona extraña, le corté el teléfono; me llaman de nuevo, mataron a una persona con tu auto y lo tomé en

serio; eran de la SIP; como puedo ayudar...Javier Sapiain había atropellado a una persona y se dio a la fuga; empiezo a llamarlo y no me contestó; la prima me contesta; jefe discúlpeme ando fondeado, me van a pegar, me van a matar; estoy en tal lado; atropellé a un caballero; me desvié; se arrancó porque lo iban a linchar; le di contención emocional a Javier...era una Peugeot, Bóxer, HP FB 52; no correspondía a la ruta y gracias al GPS supimos dónde estaba; usualmente conducido por Javier Sapiain, **lo reconoce**; con un chip; antes de echarlo andar por GPS se libera y se hace el seguimiento al conductor; pasó bastante rato para poder resolver lo que había pasado; lo llamé un montón de veces...".

Esta secuencia es similar a la narrada por el testigo **CAMPOS MAULEN** quien fue el funcionario encargado de llegar al sitio del suceso indicando que "...dimos con el lugar...habían testigos y videos; y se veía cuando una camioneta pasaba por encima del fallecido...personal SIP pudo identificarlo; había una persona que no quería dar sus datos; mujer; avanzó la camioneta y le pasó por encima; nos dio la patente y unos videos; una foto...".

Todos estos elementos probatorios son coherentes entre sí y con el hecho contenido en la acusación y dan cuenta que en el día, la hora y lugar indicado, el acusado condujo el camión Peugeot, Bóxer, HP FB 52; y además reciben una **corroboración externa** ya que el propio acusado renunciando a su derecho a guardar silencio reconoce la conducción en la secuencia video grabada antes descrita.

Octavo: Que, en lo relativo al segundo hecho sobre la **influencia de estupefacientes y sicotrópicos**, el ente persecutor incorporó en el juicio como prueba directa de cargo la declaración

del perito **BRAVO LAMBIE** quien dio cuenta de los resultados del informe toxicológico realizado al acusado señalando "...informe toxicológico Javier Sapiain Castillo; 4 de nov de 2022...4637 y 4638; **conclusión** resultado positivos para BENZOILECGONINA, metabolito de la cocaína...".

La ingesta del acusado de la sustancia antes indicada fue corroborada por el testigo **MARTY CÁRCAMO** quien realizó la detención señalando que "...en Nicolás Tirado 20; detenido; lectura a sus derechos; se constituyó el defensor; S.I.A.T. le efectúa alcoholtest y narco test; grado cero a alcohol y positivo a cocaína; desisten de la declaración voluntaria...".

Por su parte el **perito CONTRERAS ULLOA** de la S.I.A.T. refirió al explicar el **Boucher** de la prueba narcotest practicada al imputado "...Drager; 3 de noviembre de 2022; 23:38 horas; Javier Sapiain Castillo; 2da. Comisaría; COC positivo...", precisando que solo dio positivo a Cocaína.

Estos elementos probatorios también consistentes entre sí, y acreditan que el acusado realizó la conducción habiendo consumido cocaína, es decir, bajo la influencia de sustancias estupefacientes y/o sicotrópicas.

En ese punto se debe consignar que el **informe de alcoholemia Nro. 3687** del S.M.L. y el **dato de atención de urgencia N° 2211040021** correspondientes al imputado, descartan el consumo de alcohol.

Noveno: Que, en lo referente al **resultado mortal** del atropello, el afectado Rafael Palacios Órdenes tiene como causa registrada en su **certificado de defunción** "hipovolemia aguda/ accidente de tránsito/ tipo atropello"; la que fue explicada por el **Dato de atención de urgencia N° 2211030268** de la víctima, y

especialmente, por el perito **GUTIÉRREZ MADARIAGA** quien realizó el informe de autopsia del Servicio Médico Legal indicando que "190-22; 5 de noviembre...autopsia al cadáver de Rafael Palacios Órdenes; 1.62 MT., 62 kilos; lesiones múltiples...en el tórax importante daño de la pared anterior y posterior; fracturas múltiples; zonas infiltrativas de ambos hemitórax; hemitórax de 100cc a cada lado; desgarró de pulmón derecho...**conclusión:** hipovolemia aguda insuficiencia respiratoria secundaria a accidente de tránsito tipo atropello..."; precisando que la acción fue de "...impacto, caída y arrastre..."; y que la muerte se debió a "...las lesiones en el tórax...tiene fracturas y un trauma importante pudo ser aplastada la zona...mayor daño en el tórax; la caja torácica no puede funcionar con tanta fractura; fallece a las 18:45...".

El resultado antes descrito se puede **imputar objetivamente** a la acción del acusado, ya que en palabras del perito **CONTRERAS ULLOA** "...**causa basal:** participante 1 bajo efectos de la cocaína realiza con el móvil una maniobra de retroceso no permitida sin percatarse del peatón atropellándolo, dándose a la fuga..."; agrega que "...se analiza el video donde se ve el accidente y no se observa que se hubiere detenido; las drogas causan en las personas que conducen efectos similares a lo que algunos fármacos...la cocaína proporciona algunos elementos de euforia; SENDA se homologa agregando que los efectos motrices en las personas son altamente afectados en la conducción con algún tiempo de droga específicamente cocaína...".

Junto a la declaración del perito **CONTRERAS ULLOA** se exhibieron **un vídeo** del atropello, **fotografías** del sitio del suceso y una **ficha planimétrica o croquis** con la secuencia fáctica

dibujada que apoyan la imputación del resultado al accionar del acusado.

Además en el sitio del suceso y en el móvil conducido por el acusado el perito **VALENCIA TRONCOSO** levantó registros sanguíneos y muestras testigos del acusado y la víctima, todo lo que quedó registrado en **43 fotografías**, concluyendo el perito **GATICA MAGNA** que las muestras "M1, M2, M4, M5 y E1.1 mismo perfil de Rafael Palacios Órdenes; muestra M3 mezcla de perfiles dos contribuyentes perfil Javier Sapiain Castillo...".

A juicio del tribunal esta imputación es la correcta ya que **la prueba directa y objetiva** de cargo así lo demuestra, puesto que **en el video** se aprecia con toda claridad que es el camión el que impacta al peatón; que el camión es conducido en una maniobra de retroceso, por lo que el riesgo mortal no permitido fue creado por dicha conducta; este riesgo pudo perfectamente ser evitado ya que - independiente de sus condiciones- el afectado se había posicionado justo en el centro de la huella, de tal modo que no estaba en ningún punto ciego del móvil, era plenamente visible y podía ser advertido por cualquier conductor que hubiese conducido marcha atrás con el debido cuidado y en condiciones físicas óptimas; la forma en la que se realiza la acción por parte del acusado - directa, totalmente descuidada, sin advertir el atropello- da cuenta de que éste se hallaba en condiciones psicomotoras disminuidas para realizar la conducción.

Adicionalmente, más allá de que la víctima se encontrara bajo los efectos del alcohol, lo cierto es que pasó por el lado del camión que se hallaba estacionado en dirección contraria a la que él mantenía, ergo, no era representable que el vehículo

retrocedería, sino que lo esperable era que si partía, lo hiciera hacia adelante.

Décimo: Que, en lo referente a la **huida del acusado sin cumplir con las obligaciones** de auxilio y aviso, la fiscalía incorporó **prueba directa** consistente en **dos videograbaciones** una del accidente y otra en el domicilio de calle Llanquihue que se exhibió en dos partes.

En la primera, tal como se anotó en el considerando séptimo, una vez que se produce el atropello no se aprecia ninguna detención del móvil por parte del acusado hasta que el camión desaparece de la imagen, sin que en esa toma se pudiera observar ninguna persona, ni menos que una turba saliera en persecución del acusado.

En la **segunda grabación, en la primera parte (1'34'')** se observa la llegada el camión conducido por el acusado quien realiza todas las maniobras de estacionamiento; al **00:59** se baja mira el parachoques y se va con toda tranquilidad, no se aprecia en él nerviosismo, no corre, no hay signos de shock de ninguna especie, hasta desaparecer de la imagen. **En la segunda parte (1'53'')** se le ve limpiando el camión, incluso por debajo de la carrocería; nuevamente su actitud es tranquila, sin nerviosismo ni mucho menos en estado de shock.

Estas imágenes fueron explicadas por el testigo **MARTY CÁRCAMO** reconociendo expresamente al acusado indicando que: "ahí regresa con un paño en su mano; es la misma persona...se da su tiempo; para efectuar las labores de limpieza que está realizando; tranquilo fumándose un cigarro...".

Además hay una **hoja contenedora del recorrido** realizado por el vehículo placa patente única HP FB. 52 que fue obtenida por el GPS

del camión, que indica el trayecto realizado hasta el domicilio del acusado.

Así las cosas, quedó demostrado que el acusado, quien reconoció haber tomado conocimiento del atropello, tuvo el tiempo y las condiciones más que suficientes para haber cumplido, al menos telefónicamente, con algunas de estas obligaciones; y no obstante ello, prefirió desplazarse hasta su domicilio, sin ayudar, ni alertar a los servicios sanitarios, ni menos a la autoridad; incumpliendo, claramente, el deber de auxilio y aviso que la ley le impone, por haber participado en un accidente de tránsito.

Undécimo: Que por su parte la defensa desplegó una **hipótesis alternativa de inocencia** según la que se atribuye al afectado el resultado lesivo; y el acusado niega haber huido del lugar del accidente, precisando que estaba imposibilitado de cumplir sus obligaciones, puesto que se encontraba en una hipótesis de miedo insuperable ya que una turba lo atacó por lo que tuvo que huir para salvar su integridad, quedando en un estado de shock.

Para acreditar su versión la defensa incorporó, las declaraciones **del propio acusado**, además de prueba **testimonial, pericial, videográfica, fotografía y documental**.

En primer lugar y en relación a la **negación del vínculo de imputación objetiva** queda de manifiesto que la única prueba son los dichos del acusado, y que estos se contradicen con la videograbación del atropello. En efecto, si bien el acusado intentó señalar que no había visto al afectado porque este se habría situado en algún punto ciego, lo cierto es que eso no es efectivo ya que la videograbación, analizada en el considerando séptimo da cuenta que si bien la víctima pasa por un costado del camión se

sitúa en el medio de la huella en un lugar plenamente visible para cualquier chofer en maniobra de retroceso, en este punto es el propio acusado quien reconoce que el camión no tenía su espejo retrovisor central, por lo que debió extremar sus medidas de seguridad al iniciar la conducción marcha atrás.

En este hecho, el testigo **CANTULIANO LÓPEZ**, no aporta ningún elemento de prueba; el consumo de sustancias y alcohol por parte del afectado descrito por el perito **BRAVO LAMBIE** contenido en el informe 4461 y 4462, no tiene relevancia, ya que se posicionó en un lugar plenamente visible para cualquier vehículo; y la negación del consumo de cocaína previo por parte del acusado, no es creíble ya que la forma descuidada en la que realizó la maniobra y la inadvertencia del atropello, son compatibles con un estado psicomotor alterado por dicha sustancia, tal y como afirmó el perito **CONTRERAS ULLOA**; y porque el consumo en el domicilio con posterioridad no parece posible, ya que solo se apoya en lo señalado por el acusado, su hermano **REYNALDO SAPIAIN CASTILLO** y su hermanastra **CAVAGNERO QUIROGA**, no tenían conocimiento de su adicción, de tal modo que no es lógico que justo ese día consumiera en su domicilio; además, el testigo **MARTY CÁRCAMO** señaló que el acusado había decidido prestar su declaración hasta que el resultado salió positivo a cocaína, lo que también abona hacia una ingesta previa y no posterior al atropello.

En segundo término, en lo referente al incumplimiento de las obligaciones de auxilio y aviso, lo cierto es que las videograbaciones de la fiscalía impiden configurar un estado de miedo insuperable en el acusado, en efecto, en **la grabación del atropello**, en ningún momento se aprecia alguna detención por parte

del acusado ni ninguna turba que le provocara un estado de shock; por otro lado **las grabaciones de calle Llanquihue** dan cuenta de una llegada tranquila, un estacionamiento metódico, una revisión del móvil y una caminata normal totalmente incompatibles con una situación de miedo insuperable; además en la segunda parte se observan labores de limpieza incluso bajo la carrocería, sin que se pudiera apreciar ningún estado de shock ni nada que se le parezca.

En este punto, si bien **el acusado** y los testigos **CANTULIANO LÓPEZ, SAPIAIN CASTILLO, BRICEÑO CALCAGNO** y la **videograbación** de calle Llanquihue incorporadas por la defensa, dan cuenta de una turba exaltada de personas y de que esta tuvo la intensidad, por los daños provocados -que se apreciaron en las **fotografías defensivas**- de infundir un serio temor en el acusado, como el relatado por los testigos **RECABARREN GUTIÉRREZ** y **CAVAGNERO QUIROGA**; no permiten fijar a esa turba en el momento del atropello, ya que la videograbación no da cuenta de su existencia y el acusado se aprecia demasiado tranquilo a su llegada a calle Llanquihue; por lo que la secuencia fáctica que produjo ese temor en el acusado es muy posterior a la ocurrencia del atropello y de la llegada del imputado a calle Llanquihue; de tal modo que éste tuvo el tiempo y las condiciones suficientes para cumplir con sus obligaciones de auxilio y aviso y no lo hizo; considerando el recorrido del móvil contenido en la **Hoja** del vehículo Peugeot bóxer, patente única HPFB. 52, incorporado por la propia defensa.

Así las cosas, queda de manifiesto que la **hipótesis acusativa** reúne un sólido apoyo lógico-inductivo en las probanzas del juicio; mientras que el **enunciado de inocencia** pretendido por la defensa carece de una leve sustentación lógica-inductiva.

CONVICCIÓN RACIONAL, HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN.

Duodécimo: Que en un sistema probatorio racional, como el contenido en el código procesal penal chileno, el estándar de la convicción más allá de toda duda razonable, lejos de la íntima convicción exige que se “haga referencia explícita a la estructura de las pruebas que ofrecen las partes, en lugar de depender de las corazonadas subjetivas del juzgador de los hechos” (Laudan, Larry; Verdad, error y proceso penal; editorial Marcial Pons; primera edición año 2006, pág. 135).

Este estándar, de naturaleza siempre binaria, se puede concretar dogmáticamente de la siguiente manera: “...1) la hipótesis **-de culpabilidad-** debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis **-de inocencia-** plausibles explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad-hoc.” (Ferrer Beltrán, Jordi; La valoración racional de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2007. pág. 147, las negrillas son nuestras; en Chile, Cerda San Martín, Rodrigo; La averiguación de la verdad como fin del proceso penal, ed. Librotecnia, Revista de justicia penal N° 8, p. 208).

Décimo tercero: Que en este caso, al reunir la hipótesis fiscal un sólido apoyo lógico inductivo y al carecer de un leve apoyo el enunciado de inocencia; se produce en estos sentenciadores una convicción más allá de toda **duda** razonable, al tenor de lo exigido por el artículo 340 del código procesal penal, de que efectivamente se verificó **el hecho punible** contenido en la acusación, esto es que: “...El día 3 de noviembre de 2022, alrededor de las 17.30 horas, el imputado Javier Ignacio Sapiain Castillo

condujo el vehículo tipo camioneta marca Peugeot modelo Bóxer de color blanco patente HPFB.52, por calle El Chaco esquina Amado Nervo, de esta ciudad, y al realizar una maniobra de retroceso con sus capacidades psicomotoras disminuidas, por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias ante la maniobra que efectuaba atropelló a la víctima Rafael Segundo Palacios Ordenes, quien caminaba por el lugar, para luego aplastarlo retirándose del lugar, sin detenerse, ni prestar ayuda a la víctima, ni dar cuenta a la autoridad.

El imputado condujo con sus capacidades psicomotoras disminuidas ya que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, específicamente clorhidrato de cocaína según dio cuenta el Drugtest 500 en su ensayo N° 175 que se le practicó una vez que se logró su detención, lo que fue confirmado con el resultado de informe pericial toxicológico del S.M.L. en muestra de sangre tomada que dio como resultado positivo para la COCAÍNA, al detectarse la presencia de BENZOILECGONINA.

La víctima falleció por hipovolemia aguda e insuficiencia respiratoria, secundaria a accidente de tránsito, tipo atropello, con ocasión de trauma de tórax, pelvis y extremidades tanto superiores como inferiores...".

Décimo Cuarto: Que sin perjuicio que al establecer la existencia del hecho punible también nos hemos referido a la **participación** que le cupo al acusado, la misma se tuvo por justificada con los asertos precisos y categóricos de los testigos **MARTY CÁRCAMO, RECARREN GUTIÉRREZ** y el perito **CONTRERAS ULLOA** quienes lo reconocen y sindicán en la audiencia, dando cuenta de manera clara y precisa de las actuaciones realizadas personalmente,

señalando, sin dudas, que **el acusado** fue la persona que realizó las conductas antes descritas.

En consecuencia, se comprobó que el encartado **participó** como autor en el hecho punible aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa en él.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Décimo Quinto: Que, el hecho punible precedentemente descrito constituye los delitos consumados de **conducción bajo la influencia de estupefacientes o sicotrópicos, causando la muerte**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación al artículo 110 de la ley N° 18.290; y de **incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente que hubiere provocado la muerte**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, en la medida que se acreditaron todos **los elementos objetivos de los tipos penales**, ya que el acusado fue quien condujo en retroceso bajo la influencia de la cocaína, atropellando a la víctima quien falleció a causa del aplastamiento; para luego huir del lugar de los hechos sin cumplir con sus obligaciones de auxilio y aviso.

Décimo sexto: Que, desde una perspectiva dogmática penal, la acción de la víctima puede excluir la imputación objetiva en la medida que se verifique una **héteropuesta en peligro consentida** (que corresponde a una terminología penal más precisa que la exposición imprudente al riesgo que invocó la defensa), pero para que ello ocurra -como explica Roxin- hay que "...tratar la «héteropuesta en peligro consentida» como un grupo independiente con relación a la

autopuesta en peligro responsable. Mientras la participación en una autopuesta en peligro responsable es siempre impune...ello rige para la hétéropuesta en peligro consentida solo bajo la condición **de que el sujeto puesto en peligro (Gefährdete), en caso de tener un total conocimiento del riesgo, tenga la misma responsabilidad por el acontecimiento** que el sujeto que pone en peligro (Gefährdende)..."

(Roxin, Claus; La hétéropuesta en peligro consentida ¿una discusión sin final?; revista digital Dialnet, Vol. LXXI, año 2018, p. 53). En este caso, tal como quedó establecido el afectado bajó a la huella por detrás de un camión pequeño que obstruía íntegramente la vía, el que debía comenzar su marcha hacia adelante; por lo que al decidir una conducción en retroceso, totalmente ajena a la normalidad, el riesgo fue creado, íntegramente por el chofer, ya que el afectado no podía tener conocimiento de dicha circunstancia, la que debió realizarse con extremo cuidado por el conductor, por lo que, a todas luces, no tuvo la misma responsabilidad por el acontecimiento que el afectado.

Por otra parte y en lo relativo al delito del artículo 195 de la ley del tránsito, cabe recordar que la exigibilidad de la conducta aparece como fundamento de la **concepción normativa de culpabilidad** desde los trabajos de Reinhard Frank en adelante, puesto que en sus palabras solo "cuando una persona imputable realiza algo consciente o pudiendo estar consciente de las consecuencias que trae aparejado su accionar, puede ser sujeto, en general, de un reproche" (Frank, Reinhard; sobre la estructura del concepto de culpabilidad, ed. B de F; año 2000, p. 41, publicado originalmente en 1907). Sin embargo, lo que pretendía la defensa en esta figura, era una exclusión de la responsabilidad fundada en el miedo insuperable, del artículo 10 N°

9 del código punitivo, por las circunstancias externas concomitantes -en este caso un peligro extremo para la integridad física del acusado y un supuesto estado de shock- lo que en la especie no se verificó, toda vez que se estableció que el imputado tuvo la oportunidad y las condiciones necesarias para cumplir con las obligaciones de auxilio y aviso; y que el temor se produjo por circunstancias muy posteriores al atropellamiento.

Así las cosas, el tribunal debe descartar las alegaciones defensivas ya que, se estableció por el tribunal, el vínculo de imputación objetiva y la culpabilidad del acusado en los términos ya referidos.

Décimo Séptimo: Que en relación a la **faz subjetiva** del tipo penal estos sentenciadores estiman que la conducta fue realizada por el acusado con **dolo directo** toda vez que condujo un vehículo motorizado, en retroceso, habiendo consumido cocaína y se retiró del lugar sin, al menos, llamar por ayuda y dar aviso a la autoridad, pudiendo hacerlo; actividades que demuestran inequívocamente el conocimiento y voluntad respecto de las acciones ilícitas realizadas.

DEFENSA MODIFICATORIA.

Décimo Octavo: Que, en mérito a lo razonado en los considerandos precedentes el tribunal desestimaré la petición de absolución pretendida por la defensa, ya que los medios probatorios incorporados en el juicio fueron suficientes para generar convicción en el Tribunal tanto del hecho punible, como de la participación del acusado, en los términos ya valorados en la presente sentencia.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Décimo Noveno: Que, en la audiencia del artículo 343 del código procesal penal la fiscalía incorporó el extracto de filiación del acusado y la hoja de vida del conductor, donde aparece una anotación penal pretérita pero vigente; estimó que no concurría ninguna atenuante en su favor por lo que pidió que se aplicaran las penas indicadas en la acusación, más el pago de las costas de la causa.

Por su parte, la defensa solicitó se reconocieran en favor del acusado las atenuantes de los numerales 8 y 9; respecto de la conducción pidió el mínimo legal; también requirió una rebaja de pena en un grado para la figura del artículo 195 y que se impusiera en el mínimo; asimismo, pidió parcialidades para el pago de las multas; y finalmente pidió la exención de las costas de la causa.

Vigésimo: Que, en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el tribunal estima que es posible la concurrencia de las contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del código punitivo, ya que la mejor doctrina nacional advierte una clara diferencia entre ellas puesto que el numeral octavo, reconoce una colaboración de "naturaleza puramente factual"; mientras que la del numeral noveno, exige una "contribución de relevancia probatoria" (La distinción y citas en Mañalich, Juan Pablo; Estudios sobre la determinación y fundamentación de la pena; ed. Thomson Reuters, año 2018, p. 282).

No obstante la precisión anterior, en la especie no concurre ninguna de las dos circunstancias en favor del imputado, toda vez que, en relación al numeral 8vo., el acusado no se entregó ni confesó el delito, sino que por el contrario, fue detenido y ejerció su derecho a guardar silencio, tal y como refirió el testigo **MARTY CÁRCAMO**.

Respecto del **numeral 9no.**, si bien el acusado prestó su declaración en juicio reconociendo la conducción, lo cierto es que en todo momento se exculpó de los hechos, negó el consumo previo de sustancias, intentó responsabilizar al afectado, y sostuvo que no pudo cumplir sus obligaciones de auxilio y aviso por temor a su integridad; nada de lo que resultó establecido por lo que su declaración no tuvo por finalidad contribuir sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; sino más bien, siempre pretendió eximirse de la responsabilidad penal.

Vigésimo primero: Que, la pena asignada al delito del artículo 196 inciso 3° de la ley 18.290, es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Teniendo presente que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se puede recorrer ese marco penal en toda su extensión. Dentro de este límite se fijará la sanción en seis años de presidio mayor en su grado mínimo, en atención al resultado mortal provocado por el hecho.

La pena privativa de libertad asignada al delito del artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, es la de presidio menor en su grado máximo. Teniendo presente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, conforme al artículo 196 bis N° 5 de la ley 18.290, se debe mantener el marco penal. Dentro de este límite se fijará la sanción en tres años y un día, en atención a los hechos posteriormente ocurridos en el domicilio del afectado.

Respecto de la **pena pecuniaria**, en conformidad a lo previsto en el artículo 70 del código penal, y a la ausencia de agravantes se impondrá al acusado la pena de 12 unidades tributarias mensuales por el artículo 195 y 12 unidades tributarias mensuales por el

artículo 196; haciendo un total de 24 U.T.M. autorizando su pago en 12 cuotas, de dos U.T.M. cada una, sin perjuicio que ante su no pago se proceda en los términos del artículo 49 del Código Penal.

Finalmente, conforme los artículos 196 inciso 3 y 195 inciso 3, ambos de la ley 18.290, se le impondrá la pena conjunta de **inhabilidad** perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

CUMPLIMIENTO DE PENAS

Vigésimo segundo: Que, en conformidad al artículo 1° de la ley 18.216, la sumatoria de ambas condenas excede el máximo legal para conceder subrogados penales; razón por la que el acusado deberá dar cumplimiento efectivo a las penas impuestas debiendo comenzar por la de mayor gravedad.

COMISO

Vigésimo tercero: Que, no se dispondrá el comiso del vehículo conducido por el acusado ya que **el certificado de anotaciones vigentes**, da cuenta del dominio de un tercero que colaboró íntegramente con la investigación fiscal, en atención a lo previsto en los artículos 195 y 196 de la ley 18.290.

COSTAS

Vigésimo cuarto: Que, se accederá a la petición de la defensa de eximir al sentenciado del pago de las costas, ya que se ejerció un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 28, 29, 49, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 110, 195 inciso 3, 196 inciso 3 y 196 bis de la Ley 18.290; y artículo 1 de

la ley 18.216; **SE DECLARA QUE:**

I.- Se **CONDENA** a **JAVIER IGNACIO SAPIAIN CASTILLO**, C.I. N° 17.018.922-1, ya individualizado, a la pena de **SEIS (06) años** de presidio mayor en su grado mínimo; al pago de una multa de **doce (12)** unidades tributarias mensuales; a la **inhabilidad perpetua** para conducir vehículos de tracción mecánica; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos para cargos y oficios públicos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como autor del delito de manejo de vehículo motorizado bajo la influencia de estupefacientes, causando la muerte, perpetrado el 3 de noviembre de 2022, en esta jurisdicción.

Se **CONDENA** a **JAVIER IGNACIO SAPIAIN CASTILLO**, C.I. N° 17.018.922-1, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) años y UN (1) día** de presidio menor en su grado máximo; al pago de una multa de **doce (12)** unidades tributarias mensuales; a la **inhabilidad perpetua** para conducir vehículos de tracción mecánica; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena; como autor del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en el que se produjo la muerte, perpetrado el 3 de noviembre de 2022, en esta jurisdicción.

II.- El condenado deberá cumplir en forma efectiva las penas impuestas, comenzando por la de mayor gravedad, debiendo iniciar su ejecución, sin solución de continuidad, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, al día siguiente en que la presente

sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Al efecto le servirán de abono desde el día 3 de noviembre al 05 de noviembre de 2022; y desde el 14 de noviembre de 2022, hasta el día de la ejecutoria, todas las fechas inclusive, en que permanecerá privado de libertad por la presente causa.

III.- Se autoriza el pago de las penas de multa que en total equivalen a **VEINTICUATRO** (24) unidades tributarias mensuales, en **doce cuotas** iguales y sucesivas, **de dos U.T.M. cada una**, debiendo pagarse la primera de dichas cuotas durante el mes siguiente a aquel en el que quede firme esta sentencia, y así sucesivamente a razón de **dos U.T.M.** por mes. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, sin días de abono que considerar.

IV.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

En su oportunidad dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del código procesal penal y en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Redactada por el Juez José Luis Ayala Leguas.

Anótese, regístrese y archívese si no se recurriere.

RIT N°: 928-2023

RUC N°: 2201093170-7

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA MARCELA MESÍAS TORO, CLAUDIA LEWIN ARROYO Y JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS.